**PROYECTO DE CIRCULAR QUE MODIFICA LOS LIBROS II, III, IV, V, VI, VII y VIII DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744**

Esta circular complementa y/o modifica las instrucciones de los Libros II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, en diversos aspectos, siendo los principales:

1. Se complementa lo relativo a los antecedentes que las entidades empleadoras deben adjuntar a la solicitud de adhesión a una mutualidad, previendo la situación de aquéllas que se han acogido al régimen simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, previsto en la Ley N°20.659.
2. Respecto de las mutualidades que en virtud del artículo 29 del D.L. N°1.819, atienden a trabajadores como pacientes privados, se instruye que si surge y confirma una sospecha sobre el posible origen laboral de su afección, deben iniciar un proceso de calificación o derivar al trabajador a su organismo administrador, si es que no pertenece a uno de sus empleadores adheridos. Lo anterior, conforme al procedimiento y bajo las condiciones que se establecen.
3. En cuanto al incumplimiento de las medidas prescritas en el contexto de los accidentes del trabajo graves y fatales, se dispone que a contar del 1° de enero de 2023 se deberá, conforme a lo dispuesto en el número 8. del Capítulo I, Letra G, Título II, del Libro IV, dársele el tratamiento de medidas asociadas a riesgos Categoría N°1, por lo que no podrá concederse un nuevo plazo para su implementación y deberá necesariamente aplicarse el recargo de la cotización adicional diferencia previsto en el artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al mismo tiempo, para una mejor comprensión, se reestructuran las instrucciones del citado número 8, insertando en el texto con control de cambios que grafica las modificaciones de este proyecto de circular, una nota indicativa de la ubicación que actualmente poseen esas instrucciones.

1. Se imparten instrucciones sobre la asistencia técnica que los organismos administradores para deben brindar a las entidades empleadoras que realizan actividades de buceo profesional para la gestión de sus riesgos e instruye, para los fines que se indican, contar con un profesional médico capacitado en medicina hiperbárica.
2. En el caso de los trabajadores que incurran en alguna de las conductas señaladas en el artículo 33 de la Ley N°16.744 y que autorizan a suspender el pago del subsidio por incapacidad laboral, se instruye formularle previamente una advertencia y aplicarle esa sanción, solo si persisten en su conducta.
3. Se instruye que cuando una sociedad u organismo en que la mutualidad tiene participación directa o indirecta, pretende realizar en otra sociedad u organismo, alguna de las operaciones que se indican, aquello debe ser previamente sometido a un acuerdo de su directorio, el que debe ser elevado en consulta. De este modo, se complementan las instrucciones vigentes sobre la materia, pero que solo dicen relación con las sociedades u organismos en que tienen participación indirecta.
4. Se aplaza del 15 de febrero al 5 de mayo de cada año, la fecha tope en que esta Superintendencia enviará a las mutualidades los resultados comparativos de los indicadores de gestión que, como buena práctica, se ha instruido presentar en sus juntas generales ordinarias de adherentes.
5. Se posibilita que la declaración de responsabilidad de los estados financieros anuales pueda ser suscrita por los directores de la mutualidad, mediante firma electrónica avanzada.
6. Por último, se elimina para los Servicios de Salud la exigencia de remitir mensualmente a esta Superintendencia, la nómina de respaldo del gasto en prestaciones médicas del Seguro Escolar y en su reemplazo, se dispone que solo deben mantenerse a su disposición.

Para efectuar comentarios al presente proyecto de circular, se solicita enviar el archivo que se adjunta a continuación, al correo electrónico [isesat@suseso.cl](mailto:isesat@suseso.cl).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CIRCULAR QUE MODIFICA LOS LIBROS II, III, IV, V, VI, VII y VIII DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744** | | | | |
| PERSONA O ENTIDAD QUE EFECTÚA EL COMENTARIO U OBSERVACIÓN | SECCIÓN O NÚMERO, EN EL COMPENDIO O PROYECTO DE CIRCULAR, OBJETO DEL COMENTARIO | TÍTULO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO O COMPENDIO, OBJETO DEL COMENTARIO | TEXTO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO DE CIRCULAR OBJETO DEL COMENTARIO | COMENTARIOS  DE LA PERSONA O ENTIDAD |
| Ejemplo:  Mutualidad de Empleadores | Ejemplo:  Número 1, Letra A, Título II, Libro IV | Ejemplo:  1. Actividades permanentes de prevención de riesgos laborales | Ejemplo:  La expresión "actividades permanentes de prevención de riesgos", está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus trabajadores independientes y entidades empleadoras afiliadas y que éstas deberán implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |